

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez el presente proceso, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 30 de mayo de 2023.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT.	137/2023
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17-4424089-001-2021-00121-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS AHORA ARIS MINING MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS:	ANA TALIA ORTIZ ORTIZ
VINCULADA:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir respecto a la oposición a la transacción por compraventa de inmueble, celebrado entre ARIS MINING MARMATO S.A.S. y ANA

TALIA ORTIZ, como poseedora (sic) del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 115-5150, presentada por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien manifestó lo siguiente:

Esta Agencia conoció el acuerdo de transacción celebrado entre Aris Minig Marmato S.A.S. y Ana Tulia Ortiz, como poseedora (sic) del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 115-5150, con el cual declaran haber celebrado un acuerdo económico vinculante que incluye la venta de la posesión, el pago de cualquier indemnización relacionada con daño emergente y lucro

cesante que pueda llegarse a dar por el ejercicio de las actividades mineras, acuerdo que incluyó la compra de las construcciones principales y anexas, cultivos y especies, así como el reconocimiento de daños y perjuicios por la compra de mejoras y/o limitación al uso en el área requerida del predio.

Es necesario aclarar que esta Agencia mediante contestación de demanda realizada mediante escritos Nos. 20211031566951 y 20221031598801 informó al despacho judicial que el predio identificado con FMI 115-5150 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).

Lo anterior indica que cualquier transacción que se realice sobre dicho predio es totalmente inválida e ineficaz, por cuanto solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras.

Razón por la cual, no tiene validez alguna que el demandante adquiera la posesión sobre el predio antes mencionado, por cuanto esta posesión no puede realizarse sobre un predio baldío de la Nación.

Para la adjudicación de baldíos a personas naturales sujetas de reforma agraria se exige, entre otros requisitos, el haber ocupado previamente el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años; haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior; que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el instituto en la inspección ocular; que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional; que no sea persona natural cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales; que las superficies objeto de adjudicación se encuentren dentro de las extensiones que correspondan a la Unidad Agrícola Familiar respectiva definida para la zona o municipio, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, ahora la Agencia Nacional de Tierras y que la adjudicación no este limitada o prohibida por la Ley.

En forma especial, la ley permite la adjudicación de baldíos a una entidad pública para la prestación de un servicio o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social o la constitución de una reserva especial para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, conforme lo establece los artículos 68 y 75 de la Ley 160 de 1994.

El demandante puede adquirir las mejoras que ha realizado o construido el ocupante en el predio, más no puede en momento alguno adquirir una posesión de un predio baldío de la Nación.

Es por ello que esta Agencia no está de acuerdo con la solicitud de terminación anticipada del proceso por acuerdo mutuo entre el demandante y la señora Ana Tulia Ortiz Ortiz, por los siguientes motivos:

- La empresa demandante no puede adquirir la posesión de un predio baldío de la Nación.
- El acuerdo se celebra únicamente entre el demandante y la ocupante, sin tener en cuenta a la Agencia Nacional de Tierras, como administradora de los predios baldíos de la Nación.
- El proceso no se puede dar por terminado sin haberse establecido la indemnización que debe recibir la Agencia Nacional de Tierras por concepto de la servidumbre sobre el predio baldío identificado con la matrícula No. **115-5150**

La Agencia Nacional de Tierras con radicado N. 20211031566951, contestó la demanda asunto de este documento, en tal contestación se informó que con radicado N. 20211030339753 se solicitó información del predio a la Dirección de Asuntos

Étnicos y adicionalmente con memorando N. 20221030211773 se solicitó información a la Subdirección de Seguridad Jurídica, quien nos informa:

La Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, con memorando N. 20215000344373, informa lo siguiente:

"En atención al memorando del asunto, en el cual se requiere información sobre el inmueble identificado con cédula catastral No 174420001000000070218000000000, ubicado en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, en el marco del proceso de Servidumbre, adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), a efectos de indicar si el mismo se encuentra o no ubicado en las áreas o zonas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, se brinda respuesta en los siguientes términos:

*Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que el predio identificado con cédula catastral No 174420001000000070218000000000, denominado "Los Indios", ubicado en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, objeto del proceso, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de legalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta.*

Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos legalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización constante.

Observación: la información suministrada no constituye certificación de presencia de Grupos Étnicos, en los términos del artículo 4 del Decreto 2613 de 2013."

La Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, con memorando N. 20223100346743, informa:

"La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Según lo anterior, y con el fin de atender el oficio de la referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994¹ dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras:

- i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.*

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	115-5150
Folio matriz	N R
Complementación	N R
Dirección o nombre del inmueble	LOS INDIOS
Vereda	EL LLANO
Municipio	MARMATO
Departamento	CALDAS
Cédula catastral	174420001000000070218000000000
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de los predios cuestionados, al hacer las observaciones del registro de propiedad a los folios, **NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO** en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria está registrado que este fue adquirido como **COMPRAVENTA POSESION NATRURALEZA JURIDICA DEL ACTO (FALSA TRADICION)**", Calificada con el código registral 601, mediante escritura 07 del 28 de febrero de 1970 de la Notaria Unica de Marmato, debidamente registrada en la ORIP el 14 de mayo de 1970.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Oficio 20221030774101 se solicitó a la oficina de instrumentos públicos de Riosucio, para que aportara copia de la Escritura Pública No 07 del 28 de febrero de 1970 consultara el sistema antiguo para determinar la existencia de antecedentes registrales en el sistema antiguo, recibíendose contestación a través del Radicado 20226200822722.

Así las cosas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, expidió Certificado especial de pertenencia No 2022-115-1-4219, del bien con FMI 115-5150 y REFERENCIA CATASTRAL 174420001000000070218000000000, dentro del cual dio constancia de que el predio en mención no tiene antecedentes registrales y titular de derecho real de dominio, así:

"(...) SEGUNDO: el inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el señor JOSE RAFAEL ORDOSGOITA OJEDA JEFE OFICINA JURIDICA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, registra folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-5150 y de acuerdo a su tradición, las ventas con antecedente registral en falsa tradición corresponden a las realizadas por medio de las siguientes escrituras:

Escritura 07 de febrero 28 de 1970 Notaria de Marmato donde FRANCISCO Y MANUEL ANTONIO VELEZ, dicen que adquirieron, por posesión Quieta y Pacífica sin Interrupción, por un tiempo mayor a veinte años (20). - Falsa Tradición.

(ver complemento) -----

Escritura 07 de febrero 28 de 1970 Notaria de Marmato donde FRANCISCO Y MANUEL ANTONIO VELEZ, vende con Antecedentes Registrales de Falsa Tradición a la señora ANA TALIA ORTIZ; Determinándose, de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan propiedad privada----

Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO (...)"

Adicional a ello, teniendo en cuenta lo anterior y verificado que dicho folio de matrícula no posee folio de matrícula matriz, al revisar los documentos anexados, se encontró la Escritura Publica 07 del 28 de febrero de 1970, la cual permite establecer que efectivamente no contiene un título traslativo de dominio que cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, se reitera la información descrita en el certificado 2022-115-1-4219, pues la mencionada escritura reza lo siguiente: "(...) los señores MANUEL ANOTNIO VELEZ Y FRANCISCO VELEZ --- transfieren a título de Venta real a la señorita ANA TALIA ORTIZ ----- Que hubieron la

propiedad que hoy venden por haberla poseído el inmueble quieta, pacífica e ininterrumpidamente por lapso mayor de 20 años, con hechos positivos a que solo da el derecho de dominio. (...)”.

*En consecuencia, se evidencia que NO están demostradas las propiedades en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual **se establece que el predio con FMI 115-5150 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).***

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación,

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia.”

Como puede evidenciarse, el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N. **115-5150**, es de **naturaleza baldía**, en atención a lo expuesto solicitamos señalar el monto de la indemnización a favor de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Lo anterior para que sea tenida en cuenta y así defender los intereses de la Agencia Nacional de Tierras.



MEMORANDO

Bogotá D.C., 2021-10-26 09:44

Al responder cite este Nro.
20215000344373PARA: **JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITÍA OJEDA**
Jefe Oficina JurídicaDE: **JUAN CAMILO CABEZAS GONZALEZ**
Director de Asuntos Étnicos

ASUNTO: Respuesta a memorando ANT No 20211030339753

Respetado doctor Ordosgoitia,

En atención al memorando del asunto, en el cual se requiere información sobre el inmueble identificado con cédula catastral No 174420001000000070218000000000, ubicado en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, en el marco del proceso de Servidumbre, adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), a efectos de indicar si el mismo se encuentra o no ubicado en las áreas o zonas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, se brinda respuesta en los siguientes términos:

Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que el predio identificado con cédula catastral No 174420001000000070218000000000, denominado "Los Indios", ubicado en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, objeto del proceso, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de legalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta.

Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos legalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización constante.

Observación: la información suministrada no constituye certificación de presencia de Grupos Étnicos, en los términos del artículo 4 del Decreto 2613 de 2013.

Cordialmente,

JUAN CAMILO CABEZAS GONZÁLEZ
Director de Asuntos Étnicos

Anexos: Salida gráfica
Información geográfica: Claudia Milena Gutierrez Contratista - DAE Mauricio Torres Izquierdo Líder del Grupo de Sistemas de Información
Preparó: Luisa Fernanda Urazán Rodríguez Contratista - DAE Revisó: Alexander Brito Vergara Contratista - DAE



MEMORANDO

Bogotá D.C., 2022-11-15 15:04



Al responder cite este Nro.
20223100346743

PARA: EDISON MURILLO MOSQUERA
Jefe Oficina Jurídica

DE: JULIO CESAR CUASTUMAL MADRID
Subdirector de Seguridad Jurídica (E)

ASUNTO: Traslado de respuesta a memorando interno No 20221030211773.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Según lo anterior, y con el fin de atender el oficio de la referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994¹ dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras:

¹ (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que están reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).



i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	115-5150
Folio matriz	N. R
Complementación	N. R
Dirección o nombre del inmueble	LOS INDIOS
Vereda	EL LLANO
Municipio	MARMATO
Departamento	CALDIAS
Cédula catastral	174420001000000070218000000000
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de los predios cuestionados, al hacer las observaciones del registro de propiedad a los folios, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria está registrado que este fue adquirido como **COMPRAVENTA POSESION NATRURALEZA JURIDICA DEL ACTO (FALSA TRADICION)**, Calificada con el código registral 601, mediante escritura 07 del 28 de febrero de 1970 de la Notaría Única de Marmato, debidamente registrada en la ORIP el 14 de mayo de 19770.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Oficio 20221030774101 se solicitó a la oficina de instrumentos públicos de Riosucio, para que aportara copia de la Escritura Pública No 07 del 28 de febrero de 1970 consultara el sistema antiguo para determinar la existencia de antecedentes registrales en el sistema antiguo, recibiendo contestación a través del Radicado 20226200822722.

Así las cosas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, expidió Certificado especial de pertenencia No 2022-115-1-4219, del bien con FMI 115-5150 y REFERENCIA CATASTRAL 174420001000000070218000000000, dentro del cual dio constancia de que el predio en mención no tiene antecedentes registrales y titular de derecho real de dominio, así:

"[...] SEGUNDO: el inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el señor JOSE RAFAEL ORDOSGOITA OJEDA JEFE OFICINA JURIDICA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, registra folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-5150 y de acuerdo a su tradición, las ventas con antecedente registral en falsa tradición corresponden a las realizadas por medio de las siguientes escrituras:

Escritura 07 de febrero 28 de 1970 Notaria de Marmato donde FRANCISCO Y MANUEL ANTONIO VELEZ, dicen que adquirieron, por posesión Quieta y Pacífica sin Interrupción, por un tiempo mayor a veinte años (20). - Falsa Tradición. (ver complemento)

Escritura 07 de febrero 28 de 1970 Notaria de Marmato donde FRANCISCO Y MANUEL ANTONIO VELEZ, vende con Antecedentes Registrales de Falsa Tradición a la señora ANA TALIA ORTIZ; Determinándose, de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no

fq9np-5gYq-ItUPu-ES23Ib-1z52dG



acreditan propiedad privada----

Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO (...)"

Adicional a ello, teniendo en cuenta lo anterior y verificado que dicho folio de matrícula no posee folio de matrícula matriz, al revisar los documentos anexados, se encontró la Escritura Publica 07 del 28 de febrero de 1970, la cual permite establecer que efectivamente no contiene un título traslativo de dominio que cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, se reitera la información descrita en el certificado 2022-115-1-4219, pues la mencionada escritura reza lo siguiente: "(...) los señores MANUEL ANOTNIO VELEZ Y FRANCISCO VELEZ ---- transfieren a título de Venta real a la señorita ANA TALIA ORTIZ ---- Que hubieron la propiedad que hoy venden por haberla poseído el inmueble quieta, pacífica e ininterrumpidamente por lapso mayor de 20 años, con hechos positivos a que solo da el derecho de dominio. (...)"

En consecuencia, se evidencia que NO están demostradas las propiedades en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual **se establece que el predio con FMI 115-5150 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).**

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia.

Cordialmente,

JULIO CESAR CUASTUMAL MADRID
Subdirector de Seguridad Jurídica (E)

Agencia Nacional de Tierras (ANT)
Proyectó: Monica Murillo, Abogado convenio FAO-ANT
Revisó: Bryan Varón, Abogado ANT
Anexos: Consulta VUR, Certificado de predios

i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	115-5150
Folio matriz	N. R
Complementación	N. R
Dirección o nombre del inmueble	LOS INDIOS
Vereda	EL LLANO
Municipio	MARMATO
Departamento	CALDAS
Cédula catastral	174420001000000070218000000000
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de los predios cuestionados, al hacer las observaciones del registro de propiedad a los folios, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliario está registrado que este fue adquirido como **COMPRAVENTA POSESION NATRURALEZA JURIDICA DEL ACTO (FALSA TRADICION)**". Calificada con el código registral 601, mediante escritura 07 del 28 de febrero de 1970 de la Notaría Única de Marmato, debidamente registrada en la ORIP el 14 de mayo de 19770.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Oficio 20221030774101 se solicitó a la oficina de instrumentos públicos de Riosucio, para que aportara copia de la Escritura Pública No 07 del 28 de febrero de 1970 consultara el sistema antiguo para determinar la existencia de antecedentes registrales en el sistema antiguo, recibiendo contestación a través del Radicado 20226200822722.

Así las cosas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, expidió Certificado especial de pertenencia No 2022-115-1-4219, del bien con FMI 115-5150 y REFERENCIA CATASTRAL 174420001000000070218000000000, dentro del cual dio constancia de que el predio en mención no tiene antecedentes registrales y titular de derecho real de dominio, así:

"(...) SEGUNDO: el inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el señor JOSE RAFAEL ORDOSGOITA QJEDA JEFE OFICINA JURIDICA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, registra folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-5150 y de acuerdo a su tradición, las ventas con antecedente registral en falsa tradición corresponden a las realizadas por medio de las siguientes escrituras:

Escritura 07 de febrero 28 de 1970 Notaría de Marmato donde FRANCISCO Y MANUEL ANTONIO VELEZ, dicen que adquirieron, por posesión Quieta y Pacífica sin Interrupción, por un tiempo mayor a veinte años (20). - Falsa Tradición. (ver complemento) -----

Escritura 07 de febrero 28 de 1970 Notaría de Marmato donde FRANCISCO Y MANUEL ANTONIO VELEZ, vende con Antecedentes Registrales de Falsa Tradición a la señora ANA TALIA ORTIZ; Determinándose, de esta manera, la **inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no

fq9np-5gYq-tIUPu-ES23lb-1z52dG

acreditan propiedad privada—

Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO (...)"

Adicional a ello, teniendo en cuenta lo anterior y verificado que dicho folio de matrícula no posee folio de matrícula matriz, al revisar los documentos anexados, se encontró la Escritura Pública 07 del 28 de febrero de 1970, la cual permite establecer que efectivamente no contiene un título traslativo de dominio que cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, se reitera la información descrita en el certificado 2022-115-1-4219, pues la mencionada escritura reza lo siguiente: "(...) los señores MANUEL ANOTNIO VELEZ Y FRANCISCO VELEZ — transfieren a título de Venta real a la señorita ANA TALIA ORTIZ — Que hubieron la propiedad que hoy venden por haberla poseído el inmueble quieta, pacífica e ininterrumpidamente por lapso mayor de 20 años, con hechos positivos a que solo da el derecho de dominio. (...)".

En consecuencia, se evidencia que NO están demostradas las propiedades en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 115-5150 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia.

Cordialmente,

Julio Cuastumal

JULIO CESAR CUASTUMAL MADRID
Subdirector de Seguridad Jurídica (E)
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyecto: Monica Murillo, Abogado convenio FAO-ANT

Revisó: Bryan Varios, Abogado ANT

Anexo: Consulta VUR, Certificado de predios

fq9np-5gYq-4IUPu-ES23lb-1z52dG

**EL SUBDIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TIERRAS DE LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

CERTIFICA:

Que una vez consultadas las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con fecha de actualización de 15 de Noviembre de 2022 2:00AM, hoy 15 de Noviembre de 2022, el(los) predio(s), relacionado(s) a continuación, SE OBTUVO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.

Predio	Información de la Consulta	
Departamento: CALDAS Municipio: MARMATO Predio: LOS INDIOS FMI: 115-5150 Cedula Catastral: SIN INFORMACIÓN	Descripción	Este Predio no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT, con fecha de actualización de 15 de Noviembre de 2022 2:00AM

El presente documento se expide con fundamento en la información señalada y aportada por el solicitante quien se hace responsable por el uso que le dé, con sujeción a las normas y disposiciones legales vigentes sobre datos de carácter privado o reservado por el derecho fundamental del Habeas Data.

Esta información es susceptible a modificaciones y ajustes y se soporta en los archivos históricos del INCORA, INCODER, INCODER en Liquidación y la ANT.

Es importante tener en cuenta que la información que suministre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS constituye información básica y como tal es el propietario de la misma, la cual no podrá ser cedida, comercializada ni otorgada a título de préstamo, sin previa autorización del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 085 del 24 de Enero de 2017, la firma mecánica tiene validez para todos los efectos legales siempre y cuando la información consignada coincida con el reporte.

ESTA CERTIFICACIÓN ES VALIDA Y GRATUITA A NIVEL NACIONAL.

Usuario que consulta y Código de Verificación: cristian.varon - cd0fef2b-cb8d-4d4d-92c7-80e0b851c5c2



Valide Contenido de
la Certificación

Dra. MARIA ISABEL FERNANDEZ RODAS
Subdirectora de Sistemas de Información de Tierras (E)

Pronunciamientos frente a la oposición de la ANT

La sociedad demandante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S., se pronunció de la siguiente manera:

DEL ATAQUE A LA OPOSICIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De salida, advierte el suscrito, que la oposición de la ANT está llamada a fracasar. A efectos metodológicos el embate a la oposición seguirá la siguiente estructura:

- i) La fenecida oportunidad procesal para la oposición de la ANT
- ii) La procedencia de la transacción y la indemnización respectiva al ocupante del predio objeto de imposición de servidumbre minera.

i) La fenecida oportunidad procesal para interponer la oposición por parte de la ANT.

Es menester precisar que, mediante auto interlocutorio 095 de 2023, el juzgado procedió a fijar fecha de audiencia de contradicción de dictamen pericial (Art. 228 del C.G.P.) para la data 09 de mayo de 2023. Auto que fue notificado por estado a las partes y entidad vinculada (ANT) (Orden 081 del expediente electrónico).

El lunes, 08 de mayo de 2023, a las 4:44 horas, se remitió al despacho por parte del suscrito acuerdo de transacción y solicitud de terminación anormal del proceso (Orden 084 del expediente electrónico). El día siguiente, se celebró la audiencia programada.

En la audiencia el juez hizo precisiones sobre la solicitud de terminación anormal del proceso y corrió traslado a las partes para que hicieran las manifestaciones que a bien tuvieran sobre la transacción y demás aspectos. Es importante dejar claridad que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS brilló por su ausencia en la audiencia (no asistió – Ver acta de audiencia a orden 085 del expediente electrónico). De manera que, la oportunidad procesal para hacer oposición feneció en ese momento del traslado en audiencia de la solicitud.

Adicionalmente, si en gracia de discusión se admitiera el memorial de oposición presentada el día 16 de mayo de 2023, lo cierto es que, el memorial de transacción fue allegado el 08 de mayo de 2023, por lo que, atendiendo a que la ANT fue copiada al momento de presentar el memorial, aplicando La Ley 2213 (Art. 9, párrafo) el término de oposición finalizó el día 15 de mayo de 2023.

Habida cuenta de lo anterior, la oposición presentada por la ANT debe caer al vacío, está llamada al fracaso. Se aclara que, si bien, el auto que aprobó la transacción (Auto Interlocutorio 116/2023) fue notificado por estado electrónico del 12 de mayo de 2023, este podía ser objeto de ataque solo por las partes respecto de las decisiones que les afecten, ya que la oportunidad procesal de elevar la oposición para la ANT feneció en audiencia. Solicita el suscrito respetuosamente desechar la oposición y mantener la decisión adoptada mediante el Auto Interlocutorio 116/2023.

La procedencia de la transacción y la indemnización respectiva al poseedor u ocupante del predio objeto de imposición de servidumbre minera.

Sobre este aspecto, lo primero que debe decirse es que la Ley 1274 de 2009 en su Artículo 1 establece que la actividad minera, “está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los

hidrocarburos". A partir de esta premisa, esto es "declarada de utilidad pública" se sustenta un procedimiento "especial" y "expedito" para la determinación de la indemnización por los potenciales perjuicios derivados de la imposición de servidumbre minera. Nótese que no se discute la imposición de servidumbre, porque esta es de orden legal (Ley 685 de 2001, Art. 168). Así las cosas, a un proceso tan especial en pro de efectivizar derechos que se materializan con los rubros que aporta a la consolidación de los fines del Estado Social de Derecho la actividad minera, no es dable mayores trabas ni administrativas ni judiciales para el ejercicio a plenitud de la servidumbre minera. Adicionalmente, la Ley 1274 en su Artículo 2 establece una etapa previa a la judicial, la denominada "negociación directa" y precisa que dicha negociación, entre otras personas, se puede realizar directamente con el "ocupante" de los terrenos o el dueño de las mejoras. La norma lo señala así:

"NEGOCIACIÓN DIRECTA. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite: El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso". [...]

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.

Es decir, podría decirse que el legislador en la Ley 1274 admitió respecto de tierras baldías la institución jurídica de la posesión. Así que no es de recibo lo señalado por la ANT respecto de que mi representada no puede adquirir la posesión sobre un predio al parecer baldío, que debe decirse, sí tiene un folio de matrícula inmobiliaria que obra en el expediente. La norma en su redacción literal admite esa relación jurídica entre una persona natural y el predio al parecer baldío y bajo ese presupuesto no hay nada que impida la celebración de un negocio como el que fue allegado al despacho y fue aprobado por el juzgador mediante auto aludido en líneas precedentes. Si lo que bien pretende la ANT es traer a este proceso la discusión sobre el proceso de adjudicación de baldío, debe tomar en consideración el despacho que, tal asunto es del resorte de la especialidad administrativa, y sobre ello mi representada estará dispuesta a solicitar con el lleno de requisitos la adjudicación del predio atendiendo al carácter de utilidad pública que tiene la actividad que mi poderdante desempeña (Ley 160 de 1994, Art. 68 y 75), pero tal examen y pleito, desborda el ámbito de competencia del juez ordinario. Incluso, la misma solicitud de reconocimiento de indemnización en favor de la ANT, desconoce

sus propias disposiciones, para sustentar se extracta el ARTÍCULO 2 del ACUERDO 29 de 2017:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Acuerdo se aplica únicamente para la regulación y formalización de servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública e interés social que recaigan sobre predios baldíos de la nación. Quedan excluidos del procedimiento establecido en el presente Acuerdo, territorios de comunidades étnicas titulados. Las clases y tipos de servidumbre que podrán formalizarse con ocasión del presente Acuerdo dependerán de las ramas, fases y actividades que se contemplen para el eficiente ejercicio de actividades de utilidad pública. El acto administrativo que resuelve de fondo, no constituye una decisión declarativa del derecho al ejercicio de la servidumbre, con ocasión de su origen, pues únicamente está llamado a resolver lo concerniente a la fijación del monto con ocasión de la afectación al predio baldío de la nación, y la orden encaminada a la inscripción del gravamen.

Se subraya lo anterior porque la misma ANT reconoce que el procedimiento administrativo el que estaría llamado a resolver una eventual fijación de monto o rubro en favor de la ANT por la afectación dada la imposición de servidumbre minera. Así que, con fundamento en su propio acuerdo, su pretensión debe ser desestimada.

Por otro lado, el apoderado judicial de la demandada se refirió a la solicitud elevada por la ANT, de la siguiente manera:

1. La ley 1274 que es la que regula los procesos de servidumbre minera en razón a lo establecido por el plan nacional de desarrollo 2018, es una norma especial que se sale de las reglas generales de la servidumbre, es decir, es una norma especial que prevalece sobre la ley general de servidumbre y dicha ley no consagra como ente indemnizatorio a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ni ordena su vinculación o participación en el proceso, como si lo hace en otro proceso, por ejemplo, en los declarativos de pertenencia.

2. La Corte Suprema de justicia de Colombia en 2 pronunciamiento de su Sala Civil uno el 6 de octubre de 2009 y otro el 10 de septiembre de 2013, reconoció la propiedad a particulares sobre bienes baldíos de posesiones configuradas antes de julio de 1971, es decir, la prescripción materializada antes de esa fecha, así haya sido sobre un bien baldío el propietario puede adquirir el dominio sobre dicho bien, sin importar si es baldío. La posesión de doña Talía esta materializada antes de dicha fecha pues es un bien adquirido a una persona que ya había materializado la posesión y la misma se puede verificar en el certificado de tradición donde quedó registrada la falsa tradición.

3. Hay una confianza legítima, el estado no se había preocupado por la posesión de doña Talía.

CONSIDERACIONES:

Dice la ley 1274 de 2009 en su artículo 2°. *Negociación directa. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:*

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a). La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b). La extensión requerida determinada por linderos.

c). El tiempo de ocupación.

d). El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e). Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

Parágrafo. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.

Luego de imprimírsele todo el trámite establecido en la ley 1274 de 2009, que es la normatividad vigente para esta clase de asuntos y así se aplica para el momento de presentación de la demanda, el Despacho fijó fecha y hora para la audiencia de contradicción de dictamen pericial la cual se llevó a cabo el día 9 de mayo de 2023, como puede verse en el acta obrante a folio 085 del expediente electrónico y en la cual constan las partes y demás intervinientes que asistieron a la audiencia y en la que brilló por su ausencia la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Allí se plasmó lo siguiente:

Se da inicio a la diligencia, solicitando el apoderado judicial de la parte demandante, se le concediera el uso de la palabra con la finalidad de elevar una petición al Despacho, la cual se encuentra sustentada en memorial presentado al Juzgado el 8 de mayo de 2023, petición coadyuvada por el apoderado de la parte demandada en esta diligencias, la cual consiste en que se declare terminado el presente proceso sin condena en costas, en virtud del Art. 132 del Código General del Proceso, consecuentemente se ordene la devolución total, en favor de la SOCIEDAD ARIS MINING MARMATO S.A.S., del depósito judicial constituido para la admisibilidad de la demanda y la autorización y ejercicio de ocupación provisional de servidumbre minera, el cual se encuentra constituido por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$87.740.496) y finalizó indicando que frente al pago de los honorarios del perito de oficio, si se encuentra probado dentro del presente proceso la actividad encomendada, el mismo será asumido por ARIS MINING MARMATO S.A.S. en consideración a la buena voluntad negocial de la parte pasiva de la relación procesal. En razón a lo anterior este Judicial indicó que, el presente proceso pasará a Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, frente a la rogativa de terminación del presente proceso y sus consecuencias.

Posteriormente por auto del 11 de mayo de 2023, obrante a folio 087 del expediente electrónico se dijo lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción el presente proceso de **AVALUÓ DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a ninguna de las partes respecto de la otra.

CUARTO: FIJAR como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, la suma de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES S.M.L.M.V, para la época en que se rindió el dictamen pericial, los cuales estarán a cargo de la parte demandante **ARIS MINING MARMATO S.A.S**, para que sean cancelados a dicho auxiliar de la justicia, una vez ejecutoriada la presente decisión. Por secretaría liquídese los mismos.

QUINTO: ORDENAR la devolución del depósito judicial N° 418320000004200 por la suma de (\$87.740.496), a la parte demandante dentro del presente proceso la sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S**, identificada con NIT No. 890.114.642-8, para que sea cobrado por dicha sociedad demandante. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

Razón le asiste al apoderado judicial de la sociedad demandante cuando manifiesta que: *“Adicionalmente, si en gracia de discusión se admitiera el memorial de oposición presentada el día 16 de mayo de 2023, lo cierto es que, el memorial de transacción fue allegado el 08 de mayo de 2023, por lo que, atendiendo a que la ANT fue copiada al momento de presentar el memorial, aplicando La Ley 2213 (Art. 9, parágrafo) el término de oposición finalizó el día 15 de mayo de 2023”*.

Y así puede verse a folio 84 del cuaderno electrónico como pasa a verse:



Claramente puede verse que dicho memorial fue enviado al correo electrónico jurídica.ant@ant.gov.co

Ahora bien, también es cierto que la ANT tuvo otra oportunidad de pronunciarse frente a este documento de transacción presentando por las partes y fue en la audiencia llevada a cabo el día 9 de mayo de 2023 y a la cual no asistió el apoderado judicial de dicha entidad.

No puede pasar por alto la manifestación del apoderado judicial de la sociedad ARIS MINING MARMATO S.A.S., en cuanto se manifiestan acerca de la procedencia de la transacción y la indemnización respectiva al poseedor u ocupante del predio objeto de imposición de servidumbre minera.

Y es que la Ley 1274 de 2009 en su Artículo 1º establece que la actividad minera, “está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”. A partir de esta premisa, esto es “declarada de utilidad pública” se sustenta un procedimiento “especial” y “expedito” para la determinación de la indemnización por los potenciales perjuicios derivados de la imposición de servidumbre minera. Nótese que no se discute la imposición de servidumbre, porque esta es de orden legal (Ley 685 de 2001, Art.

168). Así las cosas, a un proceso tan especial en pro de efectivizar derechos que se materializan con los rubros que aporta a la consolidación de los fines del Estado Social de Derecho la actividad minera, no es dable mayores trabas ni administrativas ni judiciales para el ejercicio a plenitud de la servidumbre minera. Adicionalmente, la Ley 1274 en su Artículo 2 establece una etapa previa a la judicial, la denominada “negociación directa” y precisa que dicha negociación, entre otras personas, se puede realizar directamente con el “ocupante” de los terrenos o el dueño de las mejoras.

Hasta aquí la negociación directa sobre el monto de indemnización puede darse directamente con el ocupante, sin que deba ser vinculada a la negociación la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues la norma guardó silencio en ese sentido, siendo apenas natural que sea dable la negociación con el ocupante atendiendo al carácter de utilidad pública de la actividad minera, sin perjuicio del procedimiento necesario de adjudicación tratándose de predios baldíos.

Lo anterior se acompasa con el hecho de que, el Artículo 5 Numeral 12 de la citada norma, señala textualmente que: *“12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si resultare un remanente, este le será devuelto dentro del mismo término al beneficiario de la servidumbre (...)”*

Los artículos señalados, dejan claridad, a todas luces que, tanto en etapa de negociación directa como etapa judicial fue avalado por el legislador indemnizar al ocupante del terreno, inclusive tratándose de terrenos baldíos.

Sustentación que comparte el despacho, resaltando que definitivamente la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, guardó silencio frente a la solicitud de terminación del proceso, presentada por las partes y además no estuvo presente en la audiencia del 09 de mayo de 2023, donde pudo haberse pronunciado frente a dicha transacción.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de mayo de 2023, que aceptó la

transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación y declaró terminado por transacción este proceso de avalúo de servidumbre legal minera, además de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No 083 del 31 de mayo de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 5 de junio de 2023 a las 5:00 p.m.
--	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f681d4c54b5349146b61437fa644fc10de5be9a74a0c0c01bcd29cc8c763b**

Documento generado en 30/05/2023 09:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>